



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE CAS LAMBAYEQUE CALIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Victor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 16:52:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2020 16:04:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2020 17:52:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2020 09:56:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 19:13:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/10/2020 16:28:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todos los requisitos establecidos por los artículos 405, inciso 1, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado Robinson David Vega Cieza contra la Sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja noventa y cinco) que confirmó la de primera instancia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes, en perjuicio de Edita Saucedo Mego; y, como tal, le impusieron seis años de pena privativa de la libertad y se le fijó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación a favor de la víctima.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La defensa técnica del encausado Robinson David Vega Cieza, en su recurso formalizado (foja ciento siete), argumentó lo siguiente:

1.1. La Sala Mixta y de Apelaciones de la Provincia de Jaén no motivó debidamente su decisión en correlato con los argumentos de los recursos de apelación. Precisa, además, que la agraviada no logró acreditar válidamente (boleta o factura) la preexistencia del bien sustraído. Lo cual significaría que el delito no fue consumado.

- 1.2.** Ha señalado que su patrocinado ha sido condenado pese a que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad. Asimismo, sostuvo que en la sentencia impugnada, los miembros del Tribunal no explican el razonamiento seguido sobre la base de los indicios para establecer su convicción sobre la participación de su patrocinado en el evento delictivo.
- 1.3.** Propone que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial y determine:
- a) Si una declaración jurada simple puede tener la condición de medio idóneo para acreditar la preexistencia del bien en delitos contra el patrimonio.
 - b) Si el agente es perseguido inmediatamente después de haber cometido el delito y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, el delito se ha consumado o quedó en grado de tentativa.
- 1.4.** Invoca para la procedencia de su recurso el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, invocó las causales de admisibilidad previstas en los incisos uno (si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías), tres (si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal), cuatro (si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) y cinco (si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional), del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de foja ciento diecinueve, del seis de mayo de dos mil diecinueve—; y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra: **i)** Sentencias definitivas. **ii)** Los autos de sobreseimiento. **iii)** Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y, en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Cuarto. En el presente caso, el proceso penal incoado es por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto con agravantes (véase el artículo ciento ochenta y cinco —tipo base—; en concordancia con los incisos uno y cinco, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal). En tal sentido, se aprecia que el delito al que se refiere

la acusación fiscal conmina en su extremo punitivo mínimo una sanción no menor a tres años de pena privativa de libertad, la cual resulta insuficiente para alcanzar el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal (véase literal b, del numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación, al no cumplir con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado, no sería susceptible de recurso de casación.

Quinto. No obstante, la norma procesal regula también la posibilidad de interponer un recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme con lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Al respecto, la defensa técnica del encausado Robinson David Vega Cieza, en su escrito de casación invocó esta casación y propuso que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial para determinar: a) Si una declaración jurada simple puede tener la condición de medio idóneo para acreditar la preexistencia del bien en delitos contra el patrimonio. b) Si el agente es perseguido inmediatamente después de haber cometido el delito y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, el delito se ha consumado o quedó en grado de tentativa.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a la revisión y análisis del escrito postulado por la defensa técnica del encausado Vega Cieza se advierte que no se observaron en su postulación todas las formalidades descritas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal pues, si bien se encontraba facultado legalmente para interponerlo, lo hizo por escrito, dentro

del plazo previsto por la ley y formuló una pretensión; sin embargo, no se han precisado adecuadamente las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación. Asimismo, se aprecia que omitió expresar en su escrito cuál sería la aplicación que pretende (cumpliéndose de forma parcial los requisitos del inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código). Aunado a ello, la defensa no precisa de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto al tema propuesto; por lo que las razones expuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta resultan insuficientes para justificar el concesorio de la casación excepcional postulada, de conformidad con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del mismo Código. Asimismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo, a fin de tomarlo en cuenta como válido por esta Sala Suprema.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento de la evaluación probatoria que realizó el Tribunal de Instancia para ratificar la condena de primera instancia, lo cual no puede habilitar el concesorio del recurso de casación, porque es ajeno a su finalidad, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia. Máxime si se aprecia que los fundamentos jurídicos establecidos en el considerando cuarto de la Sentencia de vista (véase a foja noventa y cinco) absuelven los cuestionamientos que son propuestos vía casacional, en los que se sostuvo que la parte agraviada no recuperó la totalidad de sus bienes (conforme puede verse del acta de verificación y entrega de bienes).

En tal sentido, se tiene que al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, debió postularse con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas normas adjetivas. Por lo que corresponde desestimar de plano el recurso interpuesto.

Octavo. De otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; y al no existir, en el caso concreto, motivos para exonerar de dicho concepto al recurrente, corresponde imponerle el pago de las costas respectivas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de foja ciento diecinueve del seis de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Robinson David Vega Cieza contra la Sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja noventa y cinco) que confirmó la de primera instancia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes, en perjuicio de Edita Saucedo Mego; y, como tal, le impusieron seis años de pena privativa de la libertad y se le fijó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la víctima. **CONDENARON** al recurrente Robinson David Vega Cieza al pago de las costas procesales y



ORDENARON su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/fata